



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2022-GRLL-GGR-GRAG

Trujillo, 28 de octubre del 2022

VISTO:

El Informe Legal N° 000154-2022-GRLL-GGR-GRAG-OAJ, de fecha 28 de octubre del 2022, suscrito por el responsable de Logística y Oficina de Asesoría Jurídica, donde recomienda la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N.º 27-2022-GRLL-GGR-GRAG – Primera Convocatoria, para la Adquisición de Malla Ganadera Para el Proyecto de Inversión: "Recuperación de los Servicios Ecosistémicos de Regulación Hídrica y Control de Erosión de Suelos en los Suelos en Las Microcuencas del Rio Chicama En El Ámbito De Sus 4 Provincias Del Departamento de La Libertad" Código Único De Inversiones N° 2467826 y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191 de la Constitución Política del Estado, establece que los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones;

Que, de conformidad con la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, se crean los Gobiernos Regionales en cada uno de los departamentos de nuestro país, teniendo la calidad de personas jurídicas de derecho público, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, extendiéndose dicha facultad y responsabilidad a cada una de sus unidades ejecutoras;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 2059-2012-GRLL-GA/PRE y Resolución Ejecutiva Regional N° 621-2012-GRLL-GA/PRE, el Presidente del Gobierno Regional La Libertad.- Titular del Pliego, restituye la potestad para ejecutar procesos de selección de bienes, servicios y obras conforme lo señalado en dicha resolución a la Unidades Ejecutoras del Pliego 451: Gobierno Regional La Libertad;

Que, mediante proveído de Gerencia inserto en el documento de la referencia, emitido por el encargado de Logística, se dirige a la Oficina de Asesoría Jurídica para la tramitación correspondiente, proponiendo se ADMITA A TRAMITE el recurso de apelación contra el proceso Adjudicación Simplificada N.º 27-2022-GRLL-GGR-GRAG – Primera Convocatoria, para la Adquisición de Malla Ganadera Para el Proyecto de Inversión: con Código Único De Inversiones N° 2467826;

Conforme se advierte del escrito presentado, el apelante demanda tres pretensiones siendo la **Primero**: Que, SE REVOQUE el acto que decidió NO ADMISIÓN de su oferta y sea admita la misma, **Segundo**: Que, NO SE ADMITA Y/O DESCALIFIQUE la oferta de la adjudicataria OPERACIONES LOGÍSTICAS KARDAY S.R.L y **Tercero**: Que, SE REVOQUE el acto de otorgamiento de la buena pro a favor del adjudicatario OPERACIONES LOGÍSTICAS KARDAY S.R.L.





En cuanto a la calificación del recurso, debe considerarse que ha efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente:

a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.

El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por la Entidad convocante cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial es igual o menor a cincuenta (50) UIT, así como de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N.º 27-2022–GRLL-GGR-GRAG – PRIMERA CONVOCATORIA, para la ADQUISICIÓN DE MALLA GANADERA PARA EL PERÍMETRO DEL PROYECTO DE INVERSION: "Recuperación de los Servicios Ecosistémicos de Regulación Hídrica y Control de Erosión de Suelos en los Suelos en Las Microcuencas del Rio Chicama En El Ámbito De Sus 4 Provincias Del Departamento de La Libertad" Código Único De Inversiones N° 2467826, cuyo valor referencial es de S/. 94,365.94 (Noventa y cuatro mil trescientos sesenta y cinco con 94/100 soles), resulta que dicho monto es menor a 50 UIT, por lo que la Gerencia Regional de Agricultura La Libertad es competente para conocerlo.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento establece taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y; v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El numeral 119.1 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro.





En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección fue notificado el 19 de octubre de 2022; por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, el *Apelante* contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación, esto es, hasta el 26 de octubre de 2022 por lo que esta dentro del plazo legal su interposición.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante. De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que éste aparece suscrito por la representante del *Apelante*, esto es por su gerente general, Merly Y. Mallca Huamani, conforme al certificado de vigencia de poder que obra en el expediente.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley. De los actuados que obran en el expediente administrativo, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse y determinarse que el Impugnante se encuentra impedido de participar en el procedimiento de selección y de contratar con el Estado.

f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse y determinarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

Al respecto, debe advertirse que la decisión de la Gerencia Regional en el presente caso, de determinarse irregular, causaría agravio al *Apelante* en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro.

En ese sentido, el Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la descalificación de su oferta; mientras que su impugnación el otorgamiento de la buena pro al *Adjudicatario*, está sujeta a que revierta su condición de descalificado, de conformidad con el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro. En el caso concreto, el *Apelante* no fue ganador de la buena pro; pues, su oferta fue descalificada, siendo dicho acto materia de la presente apelación.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo. Sin embargo de la revisión del mismo, si cumple los requisitos exigidos por ley.





Al respecto, de la revisión del recurso de apelación, se aprecia que el *Apelante* ha solicitado que se tenga por calificada su oferta y; en consecuencia, se revoque la buena pro al *Adjudicatario* y sea otorgada a su favor.

Conforme se advierte del escrito presentado, el apelante demanda tres pretensiones siendo la **Primero**: Que, SE REVOQUE el acto que decidió NO ADMISIÓN de su oferta y sea admita la misma, **Segundo**: Que, NO SE ADMITA Y/O DEŞCALIFIQUE la oferta de la adjudicataria OPERACIONES LOGÍSTICAS KARDAY S.R.L y **Tercero**: Que, SE REVOQUE el acto de otorgamiento de la buena pro a favor del adjudicatario OPERACIONES LOGÍSTICAS KARDAY S.R.L.

Dicho ello, en efecto se advierten errores en la calificación de los ofertas presentadas por los postores, sin embargo, conforme a lo establecido en la Ley de Contrataciones y el reglamento, la facultad de otorgar la buena pro es competencia exclusiva del Comité de Selección, la cual no puede ser sustraída por el ente competente el resolver el recurso de apelación, alterando de manera grave el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N.º 27-2022–GRLL-GGR-GRAG – Primera Convocatoria, para la Adquisición de Malla Ganadera Para el Proyecto de Inversión: "Recuperación de los Servicios Ecosistémicos de Regulación Hídrica y Control de Erosión de Suelos en los Suelos en Las Microcuencas del Rio Chicama En El Ámbito De Sus 4 Provincias Del Departamento de La Libertad" Código Único De Inversiones N° 2467826.

Que, el numeral 41.1 del artículo 41 de la Ley establece que "Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, (...) solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento". (El subrayado es agregado); precisando en su numeral 41.2 que, el recurso de apelación solo puede interponerse luego de otorgada la Buena Pro.

De conformidad con lo establecido en el Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Ley N° 30225 y modificatorias y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y su respectivo Texto Único Ordenado y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" y sus Modificatorias, Ordenanza Regional N° 008-2011-GR-LL/CR, Texto Único de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y con la visación de las Oficinas de Administración, Planificación y Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ADMITIR a trámite la apelación presentada por Grupo Iprotech & Constructores SRL en el marco de la Adjudicación Simplificada N.º 27-2022–GRLL-GGR-GRAG – Primera Convocatoria, para la Adquisición de Malla Ganadera Para el Proyecto de Inversión: "Recuperación de los Servicios Ecosistémicos de Regulación Hídrica y Control de Erosión de Suelos en los Suelos en Las Microcuencas del Rio Chicama En El Ámbito De Sus 4 Provincias Del Departamento de La Libertad" Código Único De Inversiones N° 2467826 por los fundamentos antes expuestos.





ARTICULO SEGUNDO: PUBLICAR, el presente acto resolutivo a través del SEACE.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución a los interesados y las dependencias correspondientes, en el modo y forma de Ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE,

Documento firmado digitalmente por
LUIS ALBERTO VERGARA TUSET
GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA(e)
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

